

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**

SENTENCIA No. 021

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** adelantado a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS** y la señora **CRISTINA BUENO CUELLAR**.

ANTECEDENTES

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por medio de apoderada judicial, el día 17 de agosto de 2018, presentó libelo contentivo de demanda para que por el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, se librara mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS** y la señora **CRISTINA BUENO CUELLAR**, por el incumplimiento de la obligación contenida en el Pagaré No. 185200051817 de fecha 27 de enero de 2017, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria y solicitó el pago del del capital juntos con los intereses moratorios y de plazo, fundamentándose en los siguientes hechos:

El señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS** y la señora **CRISTINA BUENO CUELLAR** suscribieron pagaré No. 185200051817 de fecha 27 de enero de 2017, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** por la suma de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$98.000.000)**.

El señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS** y la señora **CRISTINA BUENO CUELLAR**, efectuaron abonos a su crédito los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo por la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$96.280.987)**, el cual es exigible desde 27 de noviembre de 2017, fecha en la que se dio el incumplimiento de la obligación, incurriendo en mora, pero solo se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo, desde la presentación de la demanda.

Los demandados se obligaron a pagar intereses corrientes a la tasa del 13.50% efectivo anual, los cuales serían pagados dentro de cada cuota mensual de amortización.

Con la presentación de la demanda se liquidaron intereses de mora a una tasa equivalente a 1.5 veces del interés remuneratorio pactado.

Dentro del pagaré No. 185200051817 de fecha 27 de enero de 2017, se pacto la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones y a la fecha de presentación de la demanda, los deudores incumplieron con el pago desde noviembre 27 de 2017, fecha en la cual el acreedor determinó acelerar el plazo.

Indica que mediante Escritura Pública No. 4874 de fecha 16 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría 26 de Circuito de Cali, los señores CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS y CRISTINA BUENO CUELLAR, garantizaron la obligación mediante hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-578679 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 1N #21A-03 del Conjunto Residencial Rincón de las Garzas, primera etapa, casa 69 de esta Municipalidad.

Consta en el cuerpo de la demanda, pagare No. 185200051817 de fecha 27 de enero de 2017 y escritura Publica No. 4.874 de fecha 16 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría 26 de Circuito de Cali.

ACTUACION PROCESAL

La demanda correspondió a este despacho por reparto del día 21 de agosto de 2018, una vez revisada este Despacho Judicial a través de auto interlocutorio No. 1022 de fecha 27 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago acogiendo las pretensiones del demandante.

La parte actora mediante memorial del 20 de noviembre de 2018, aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria con la medida inscrita, por lo que el despacho mediante auto interlocutorio No. 1677 del 30 de noviembre de 2018, libro despacho comisorio.

De igual forma la apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial del 20 de noviembre de 2018, allegó constancia de notificación a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., sin embargo según certificación emitida por la empresa de mensajería "EL LIBERTADOR" los demandados no viven ni laboran en las direcciones: Carrera 22A #7-08 Oeste Cali, piso 02 y Calle 1N #21A-03 CR Rincón de las Garzas 1 etapa unidad de vivienda 69 de este municipio, direcciones que fueron aportadas con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, la parte actora solicitó el emplazamiento de los demandados, por lo que despacho en auto interlocutorio No. 139 del 06 de febrero de 2019, accedió a lo solicitado, ordenando el emplazamiento de los demandados.

Así entonces la parte demandante mediante memorial de fecha 04 de abril de 2019 allega certificación de Diario el país donde consta la publicación del edicto emplazatorio, por lo que el despacho mediante auto No. 507 del 24 de abril de 2019, agregó los documentos y ordenó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados.

Una vez cumplido el termino de publicación, mediante auto No. 731 del 29 de mayo de 2019, se nombró como curador ad litem de los demandados a la Dra.

CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien acepto la designación el día 30 de mayo de 2019, y el 04 de junio de 2019, en representación de los demandados contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito y sin objeción sobre las pretensiones.

Acto seguido el despacho mediante auto No. 834 de fecha 20 de junio de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

De igual forma mediante auto del 28 de junio de 2019, fijó las agencias en derecho por la suma de \$8.667.551, y mediante auto del 09 de julio de 2019 liquidó las cotas por un total de \$8.729.173, aprobadas por auto de la misma fecha.

La parte actora presentó la liquidación del crédito, el cual luego de correr traslado, fue aprobada mediante auto No. 1295 de fecha 13 de septiembre de 2019.

Así mismo, la parte actora mediante memorial del 19 de noviembre de 2019, presentó avalúo del inmueble gravado con garantía, el cual el despacho luego de correr traslado, mediante auto No. 006 del 13 de enero de 2020, aprobó el mismo, razón por la cual la parte actora solicitó fijar fecha para remate, solicitud que fue atendida por el despacho fijando audiencia para remate el día 24 de marzo de 2020.

Sin embargo, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo por asamblea de ASONAL JUDICIAL, por lo que la parte actora reiteró solicitud de fecha para remate, la cual mediante auto 542 del 07 de julio de 2020, fue fijada para el día 21 de agosto de 2020, sin embargo y como quiera que la publicación del remate no se hizo en término se fijó nuevamente para el día 13 de noviembre de 2020.

Teniendo en cuenta que el secuestre designado por el despacho ya no hace parte de la lista de auxiliares de justicia, se suspendió la diligencia de remate y relevó el cargo de secuestre.

Así entonces y al existir nueva solicitud de fijar fecha para remate, el despacho por auto No. 558 del 16 de abril de 2021, fijó fecha de audiencia de remate para el día 25 de mayo de 2021.

El día 07 de mayo de 2021, el demandado señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS, por medio de apoderado judicial solicitó el link del expediente digital, a lo que el despacho dio respuesta el mismo día, compartiendo el acceso del mismo.

Acto seguido el demandado, por medio de apoderado judicial mediante memorial del 19 de mayo de 2021, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, y el 24 de mayo de 2021, presentó ampliación del incidente de nulidad.

Esta célula judicial, luego de correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, mediante auto No. 506 del 24 de mayo de 2021, decretó pruebas, requiriendo a la parte actora para *"que aporte copia de la totalidad de los documentos que soportan el estudio y aprobación del crédito hipotecario objeto de ejecución"*

La parte actora aportó los documentos requeridos por el despacho, sin embargo, como no se encontró la carta laboral del demandado, se requirió nuevamente mediante auto No. 779 del 06 de julio de 2022, por lo que una vez allegada la documentación, el despacho mediante auto No. 938 del 25 de julio de 2022, declaró la nulidad por indebida notificación del demandado al omitirse por parte del BANCO CAJA SOCIAL, notificar al señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ, en el lugar donde labora, es decir donde el empleador, que para el caso es la POLICIA NACIONAL.

Además, se tuvo notificado al demandado por conducta concluyente y se le concedió el termino de ley para contestar la demanda.

Frente a la anterior providencia la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando que se dejen incólumes las medidas cautelares ya perfeccionadas, por lo que este despacho judicial en auto No. 176 del 14 de febrero de 2023, modificó el numeral primero del auto No. 938 del 25 de julio de 2022, dejando incólume las medidas decretadas.

Por su parte el demandado encontrándose dentro del término procesal oportuno contestó la demanda formulando excepción de merito denominada "CADUCIDAD O PRESCRIPCION" indicando que:

La prescripción según lo dispuesto en el artículo 1625 y 2512 del Código Civil, es un modo de extinguir las obligaciones, y es deber de la parte alegarla, ya que el juez no puede declararla de oficio.

Indica que el artículo 94 del C.G.P., señala que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre que el auto admisorio o mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente de la notificación de tales providencias.

Por lo anterior, sostiene que la notificación al demandado se surtió cuando ya había transcurrido mas de un año, pues la entidad demandante se negó a facilitar la información real frente al estado de la obligación, la cual fue solicitada por el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS.

Por tanto, solicitó que se declare probada la excepción propuesta, por encontrarse prescrita la obligación contenida en el pagaré No. 185200051817 de fecha 27 de enero de 2017.

La parte actora luego de correr traslado de la contestación, indicó que la excepción de prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2513 del Código civil debe ser justificada y no enunciarse de manera somera como lo pretende el demandado.

Señala que el crédito aquí ejecutado se otorgó en vigencia de la Ley 546 de 1999, por lo que no le asiste razón al demandado al indicar que la notificación se surtió después del año de haberse librado el mandamiento de pago.

Afirma que el demandado no realizó un análisis determinante con fechas exactas para determinar que opere la prescripción, y sumado a ello, debe tenerse en cuenta la suspensión de los términos judiciales por motivo de pandemia.

Reitera que la prescripción debe ser alegada por una de las partes y no puede ser declarada de oficio, empero quien la propone debe hacerlo de manera específica y oportunamente alegada.

Por tanto, considera que la excepción propuesta por la pasiva no cuenta con un sustento factual y el operador judicial solo debe limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo, de lo contrario deberá rechazarlo dado que no podrá basarse en otro hecho distintos a los planteados en el escrito de excepción, por lo que solicita que se siga adelante con la ejecución.

Explicadas las etapas procesales aquí surtidas, este togado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. el cual dispone que:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." **(subrayas del Despacho)**

Es decir, el despacho en aplicación de la norma en cita se abstiene de decretar y practicar pruebas en razón a la prosperidad de la excepción de mérito denominada "CADUCIDAD O PRESCRIPCION" propuesta por el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS, por las razones que se pasan a explicar en la parte considerativa de esta providencia.

FUNDAMENTOS DE LA CAUSA PETENDI

La parte actora pretende cobro de la obligación contenida en el pagaré No. 185200051817 de fecha 27 de enero de 2017, respaldado con la hipoteca realizada mediante Escritura Pública No. 4874 de fecha 16 de diciembre de 2016 otorgada en la Notaría 26 de Circuito de Cali, junto con los intereses de mora y de plazo.

POSICION ASUMIDA POR LA PARTE DEMANDADA

El demandado señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS se opuso a las pretensiones del actor, proponiendo como única excepción "CADUCIDAD O PRESCRIPCION" del pagaré No. 185200051817 de fecha 27 de enero de 2017, como

quedó sintetizado en puntos anteriores.

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso y no observándose causal de nulidad, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad y las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante, o derivada de una providencia expedida por autoridad competente y que así lo amerite, la cual no ha sido satisfecha en forma volitiva al acreedor.

El demandado cuenta, por otra parte, con los mecanismos necesarios para enervar la pretensión contra él dirigida, pudiendo interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, o formular excepciones de mérito, como también tachar de falso el documento ejecutivo.

Con las excepciones de mérito se pretende extinguir o minimizar el derecho del demandante, mientras con el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se persigue como objetivo, suspender, enderezar el procedimiento y en ocasiones destruir el derecho del demandante.

El art. 422 del C. G.P consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De conformidad con lo anterior, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que esté debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.
- b) Que sea clara: es decir que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto por su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

- c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya cumplido aquella o vencido éste, salvo en aquellos eventos en que la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones.
- d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea suscriptor del correspondiente documento o Heredero de quien lo firmó.
- e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que él se refiere, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.- Así lo conceptúa y define el reconocido tratadista Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ GOMEZ, en su obra Los Procesos Ejecutivos Sexta Edición, 1,992, Pago. 49.

En cuanto al título valor que se trae al trámite compulsivo, para el caso es el Pagaré No. 185200051817 de fecha 27 de enero de 2017, regulado por el artículo 709 del Código de Comercio, que dispone, tiene como requisitos para su exigibilidad que contenga:

- "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento."*

Estudiados los requisitos del título valor base de ejecución en el presente asunto, que se cumplen plenamente, se pasa a estudiar las excepciones de mérito propuestas por el demandado de la siguiente manera:

Como única excepción propuesta por el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS, es la denominada como "CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN", por lo que se procede con su análisis.

La prescripción se encuentra definida en el artículo 2512 del código civil así; La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción

Ante la prescripción de la acción de cobro propuesta, es necesario revisar los parámetros esbozados, a saber:

Prescribe el artículo 789 del Código de Comercio que: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*, es decir, para el caso del pagaré, la prescripción opera pasados tres años, contados a partir del vencimiento.

Frente a la interrupción de la prescripción el artículo 94 del C.G.P., dispone que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*

Es decir, la norma en cita prevé dos momentos procesales para aplicar de forma efectiva la interrupción a la prescripción, la primera cuando la notificación al demandado se surte dentro del año siguiente al mandamiento de pago, el cual opera desde la presentación de la demanda.

Y el segundo momento procesal, es cuando no se logra la notificación al demandado dentro del año siguiente al mandamiento de pago, por lo que se entiende interrumpida la prescripción desde que se haga efectiva la notificación y no desde la presentación de la demanda.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que EL BANCO CAJA SOCIAL dando aplicación a la cláusula aceleratoria, mediante el presente asunto pretende el cobro del saldo insoluto representado en el Pagaré No. 185200051817 de fecha 27 de enero de 2017, junto con los intereses moratorios y de plazo, por incumplimiento en el pago por parte de los demandados.

Frente a la anterior pretensión la parte demandada propuso por medio de apoderado judicial excepción previa de "CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN", indicando básicamente que el título valor se encuentra prescrito, como quiera que su notificación no se surtió dentro del año siguiente al mandamiento de pago para tener interrumpido el termino de prescripción de que trata el artículo 94 del C.G.P., por lo que solicita que se declare la prescripción del título valor contenido en el pagaré No. 185200051817 de fecha 27 de enero de 2017.

En el presente asunto se tiene que la fecha de presentación de la demanda, data del día 17 de agosto de 2018 y el mandamiento de pago se notificó efectivamente al demandado por auto de fecha 26 de julio de 2022, ello dado que prosperó la nulidad por indebida notificación del señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ y se tuvo notificado por conducta concluyente.

Así entonces y teniendo en cuenta que el plazo de un año de que trata el artículo 94 del C.G.P, ya citado para notificar al demandado comenzó a correr desde la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, esto es, desde el 03 de septiembre de 2018, **es decir la parte actora contaba hasta el 03 de septiembre de 2019, para realizar en debida forma la notificación al demandado.**

Vale aclarar que pese a que la parte actora realizó notificación personal de los demandados en las direcciones Carrera 22A #7-08 Oeste Cali, piso 02 y Calle 1N #21A-03 CR Rincón de las Garzas 1 etapa unidad de vivienda 69 de este municipio, estas no fueron efectivas, lo cierto es que debió realizar la notificación al demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ en el lugar donde labora, pues la entidad actora desde el estudio del crédito tenía conocimiento que el demandado labora en el POLICIA NACIONAL y el estatuto procesal permite la

notificación donde el empleador, como ya se explicó en el auto No. 938 del 25 de julio de 2022, por medio del cual se declaró la nulidad por indebida notificación del demandado.

En consecuencia y como quiera que la parte demandante no realizó en debida forma la notificación del demandado, esto es, en el lugar donde labora, y el término de un año para realizar la notificación venció el 03 de septiembre de 2019, no resulta aplicable la interrupción a la prescripción con la presentación de la demanda que se desprende del artículo 94 del C.G.P.

Pues no basta con que la parte demandante presente la demanda para que de forma inmediata opere la interrupción de la prescripción, como quiera que el mismo artículo dispone que para que sea efectiva la mencionada interrupción es necesario que la parte actora dentro del término de un año contado a partir del día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, realice la notificación a la parte demandada, para que se entienda interrumpido el término de prescripción desde la presentación de la demanda.

De igual forma el artículo 94 ya citado, dispone que de no hacerse la notificación dentro del primer año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, que: *"pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*

En consecuencia y como quiera que luego de la declaratoria de nulidad el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente desde el 26 de julio de 2022, por auto No. 938, puede valorar el despacho que teniendo en cuenta que la entidad demandante aceleró el plazo desde la presentación de la demanda, esto es, 17 de agosto de 2018, y el demandado se tuvo notificado el día 26 de julio de 2022, desde ese momento comenzó a interrumpirse el término de prescripción del título valor, pagare No. 185200051817 de fecha 27 de enero de 2017; en consecuencia, sí operó la prescripción del título valor base ejecución, como lo indica la parte demandada a través de excepción de mérito, pues el término para notificar al demandado feneció el 03 de septiembre de 2019.

El artículo 789 del Código de Comercio establece que: *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, es decir el término de prescripción del Pagaré es de tres (03) años contados a partir de la fecha de vencimiento."*

Como ya se dijo en caso bajo estudio la demanda fue presentada el día 17 de agosto de 2018 y la notificación del demandado se dio como consecuencia de la declaratoria de nulidad por indebida notificación mediante auto No. 938, notificado por estado el 26 de julio de 2022, transcurriendo un tiempo de 3 años, 11 meses y nueve días desde la presentación de la demanda, sin embargo, es menester precisar que en atención a la suspensión de términos procesales previstos en los decretos 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura, que operaron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, para un total de 106 días, tenemos que el tiempo real que transcurrió fueron 3 años, 7 meses y 23 días.

Así las cosas, tal como la parte actora lo señala, la obligación contenida en el pagaré No. 185200051817 de fecha 27 de enero de 2017, estaría cobijada por el fenómeno de la prescripción pues cuando el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente ya habían transcurrido los tres años de prescripción de la acción cambiaria que se desprende del artículo 789 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, se declarará probada la excepción denominada “CADUCIDAD O PRESCRIPCION” propuestas por el demandado CARLOS ANDRES RODRIGUEZ.

Por último, considera esta célula judicial que no le asiste razón a la apodera de la parte actora al indicar que el operador judicial solo se puede basar en el escrito que contiene la excepción de prescripción, pues si bien el artículo 2513 del Código civil, prohíbe que esta sea declarada de oficio, en el presente asunto el demandado la propuso como excepción de mérito, sin embargo, dicha prohibición no impide que el operador judicial pueda valorar en debida forma y con exactitud de fechas si procede o no la prescripción del título valor, como acontece en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “CADUCIDAD O PRESCRIPCION” propuesta por el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS sobre el pagaré No. 185200051817 de fecha 27 de enero de 2017, conforme se consideró.

SEGUNDO: declárese la prescripción de la acción cambiaria en lo que tenga que ver con el Pagaré No. 185200051817 de fecha 27 de enero de 2017, conforme se consideró.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por encontrarse probada la excepción de prescripción propuesta por el señor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS, conforme se consideró.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS y agencias en derecho a la parte demandante. Tásense por secretaria.

QUINTO: DECLARAR: la terminación del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL contra el señor **CARLOS ANDRES RODRIGUEZ VARGAS** y la señora **CRISTINA BUENO CUELLAR**, por haber operado la prescripción de la acción cambiaria del Pagaré No. 185200051817 de fecha 27 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas, como consecuencia de ello, líbrense los oficios respectivos y en el evento de existir embargos de salarios o cuentas de ahorro, ordenase la entrega de los títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrense los oficios de rigor.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

RAD. 2018-00523-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **159** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de noviembre de 2021.

A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para resolver nulidad por omitir oportunidad para decretar o practicar pruebas formulada por la parte demandada. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1883

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, instaurado por conducto de apoderado judicial por **ASOVIPO** contra los señores **CARLOS ROJAS VERA y JOSE EVARISTO SARRIA DIAZ**, la apoderada de la parte demandada ha propuesto incidente de nulidad de que trata el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., que sustenta en lo siguiente:

Indica que el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, hoy Juzgado Primero Penal con Funciones Mixtas, profirió los autos 1431 del 01 de julio de 2016, 0082 del 26 de enero de 2017, y sentencia No. 011 del 15 de mayo el 2017, los cuales considera que son violatorios del debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Expone que la sociedad demandante y los demandados suscribieron contrato de arrendamiento el día 14 de diciembre de 2006, sobre el inmueble denominado "PESEBRERA EL OCASO", sin embargo, ASOVIPO abandonó el inmueble arrendado por mas de 10 años, y nunca efectuó ningún cobro por canon de arrendamiento.

Indica que el Juzgado de origen admitió el presente asunto mediante auto No. 1431 del 01 de julio de 2016, ordenando notificar la providencia a los demandados CARLOS ROJAS VERA y JOSE EVARISTO SARRIA DIAZ, y correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

Relata que por medio de apoderado judicial el señor JOSE EVARISTO SARRIA DIAZ, contestó la demanda el día 15 de septiembre de 2016, en la cual se indicó que nunca existió contrato de arrendamiento y no estaba obligado a entregar el inmueble, puesto que lo viene poseyendo con animo de señor y dueño por mas de 10 años.

Señala que el Despacho de origen mediante auto No. 0082 del 26 de enero de 2017, determinó que no podían ser escuchados los demandados, en razón a la falta de pago del canon de arrendamiento sin tener en cuenta que se había puesto en discusión la existencia del contrato de arrendamiento por parte del señor JOSE EVARISTO SARRIA DIAZ, vulnerando de esta manera los derechos constitucionales de Defensa y acceso a la administración de justicia, pues mediante auto No. 339 del 19 de abril de 2017, agregó sin consideración alguna el escrito de contestación y ordenó prescindir de la etapa probatoria.

Manifiesta que el despacho de origen dictó sentencia 011 del 15 de mayo de 2017, siendo ello contrario a derecho. Además, señala que la sentencia en mención no fue notificada a las partes y no fue fijado por el término de ejecutoria como lo ordena la Ley.

Reitera que el demandado JOSE EVARISTO SARRIA DIAZ, no fue escuchado pese haber cuestionado la existencia de contrato de arrendamiento, desconociendo con ello el precedente Jurisprudencial de la posibilidad excepcional de la exigencia de pago de los supuestos cánones de arrendamiento que adeuda, como presupuesto para ser oído.

Por último, indica que hay una inepta demanda, pues la parte actora abandonó el inmueble y después de 10 años pretende la restitución de un contrato de arrendamiento que no existe, por lo que considera que debió iniciar un proceso reivindicatorio y no la restitución de bien inmueble que nos ocupa.

Por todo lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todas las actuaciones desde el auto admisorio hasta la sentencia 011 del 15 de mayo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

Frente a la anterior nulidad, la parte demandante luego de correr traslado, manifestó que el despacho de origen actuó conforme a la norma que regula este tipo de asuntos, y la sentencia quedó debidamente notificada y ejecutoriada.

Indica que el demandado contó con la oportunidad de presentar lo que pretende por esta vía, por lo que opera el fenómeno de la preclusión. Además de que las actuaciones se surtieron conforme al artículo 384 del C.G.P., y en caso no haber estado de acuerdo con las providencias emitidas, debió acudir a los recursos ordinarios y como lo no lo hizo, el presunto vicio quedó convalidado, pues hasta la fecha han pasado 5 años para que hasta ahora pretenda la nulidad de lo actuado.

Así las cosas, y en vista de que el despacho no considera necesario decretar pruebas para resolver el presente incidente de nulidad, por economía procesal se pasa a resolver previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Como primera medida es necesario señalar que las nulidades procesales son institutos diseñados para remover obstáculos que impiden la continuación normal del proceso, en los casos en que se cometen irregularidades que desconocen los derechos de los sujetos procesales o que afecten sustancialmente el trámite procedimental.

Las nulidades procesales se encuentran ampliamente desarrolladas en el Código General del Proceso, que dedica todo un capítulo a ellas, expresando que solamente en los casos taxativamente señalados en el artículo 133 del C.G.P, el proceso será nulo, en todo o en parte.

Sobre el tenor, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante sentencia AC1625-2020 del 27 de julio de 2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, desarrolla lo que es el principio de especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades así: *“Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual, la Corte ha dicho que, «no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal».*

Estas también se denominan como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen la norma, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

En el presente asunto, considera la recurrente que se encuentra configurada la causal propia del numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., esto es, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Lo anterior, argumentando básicamente que uno de los demandados dentro de la contestación de la demanda presentó excepción de inexistencia del contrato

de arrendamiento y no estaba en obligación de entregar el bien por estarlo ocupando en calidad de poseedor por mas de 10 años con ánimo de señor y dueño, empero el despacho sin tener en cuenta la excepción propuesta por auto No. 0082 del 26 de enero de 2017, determinó no escuchar al demandado y prescindir de la etapa probatoria dictando sentencia que no le fue notificada.

Por lo anterior considera que como el demandado cuestionó la existencia de contrato de arrendamiento el despacho al no escucharlo desconoció el precedente jurisprudencial que excepcionalmente permite prescindir de la exigencia de pago de los cánones de arrendamiento cuando se cuestiona la existencia del contrato de arrendamiento, por lo que solicita que se declare la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Sobre el incidente de nulidad que nos ocupa la parte demandante manifestó que el trámite surtido se dio conforme a derecho y que la parte demandada contó con la oportunidad de presentar los recursos ordinarios, no siendo este el momento procesal oportuno cuando ya han transcurrido 5 años desde la ejecutoria de la sentencia.

Previo a revisar el trámite surtido es importante tener en cuenta que el proceso de restitución de bien inmueble que nos ocupa cuenta con el artículo 384 del C.G.P., que regula su trámite.

Revisadas las actuaciones surtidas, se tiene que el despacho de origen mediante auto No. 1431 del 1 de julio de 2016, admitió la demanda ordenando la notificación de los demandados, acto seguido mediante auto No. 1987 del 21 de octubre de 2016 tuvo notificado por aviso al señor JOSE EVARITO SARRIA, reconoció personería al Dr. LUIS ARIEL PEREA MENA y corrió traslado de las excepciones por el término de tres días.

Sin embargo y como quiera que el demandado señor JOSE EVARITO SARRIA no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento el Juzgado de origen mediante auto del 26 de enero de 2017 lo requirió para que aportara los comprobantes de pago y ser escuchado, empero como no fue acreditado el pago, el día 15 de mayo de 2017, dictó sentencia declarando la terminación del contrato y ordenando la restitución del bien inmueble arrendado.

Obra también en el plenario incidente de nulidad propuesto por el señor CARLOS ROJA VERA por indebida notificación, el cual fue resuelto favorablemente mediante auto No. 1292 del 11 de julio de 2019, donde se declaró la nulidad en lo que respecta al demandado CARLOS ROJA VERA, se tuvo notificado por conducta concluyente y se corrió traslado de la demanda y anexos.

Es decir, las actuaciones surtidas por el señor JOSE EVARITO SARRIA, quien actuó por medio de apoderado judicial quedaron incólumes.

Finalmente, y tras la declaratoria de nulidad, el Juzgado de origen mediante sentencia No. 053 del 28 de noviembre de 2019, ordenó la terminación de contrato de arrendamiento y la restitución del bien inmueble que nos ocupa.

El señor JOSE EVARITO SARRIA, el día 09 de septiembre de 2016, por medio de apoderado judicial, el Dr. LUIS ARIEL PEREA MENA, contestó la demanda, proponiendo las siguientes excepciones "inexistencia de obligación y cobro de lo no debido"

Por lo que el Juzgado de origen en atención a lo señalado en el artículo 384 numeral 4, mediante auto No. 339 de fecha 19 de abril de 2017, agregó sin consideración la contestación allegada por el señor SARRIA, toda vez que este no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento causados.

Sobre la providencia aludida en el punto anterior, la parte demandada no presentó ningún tipo de reparo, por el contrario, guardó silencio.

Sobre el trámite de la nulidad el artículo 137 del C.G.P., dispone que: *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella"*

En el presente asunto se cuenta con sentencia de data del 28 de noviembre de 2019, frente a la cual la parte demandada no presentó ningún reparo previo a ella ni en la ejecutoria de la mismas, pretendiendo luego de dos años de la ejecutoria de la sentencia, la nulidad de actuaciones en las que el señor SARRIA, al estar representado por apoderado judicial, pudo haber acudido a la nulidad que nos ocupa o hacer uso de los recursos de ley sobre las providencias en las que consideró vulnerados sus derechos, no siendo este el momento procesal oportuno para solicitar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, en salvaguarda del debido proceso, como quedó anotado atrás, en las actuaciones surtidas por el despacho de origen esta célula judicial no encontró yerro alguno para acceder a la nulidad deprecada por el señor SARRIA.

Mas aun cuando en el presente asunto, se retrotrajeron las actuaciones por la declaratoria de nulidad por indebida notificación del señor CARLOS ROJA VERA, volviéndose a emitir sentencia de fondo en fecha 28 de noviembre de 2019, frente a la cual el señor SARRIA, no presentó ningún reparo y a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, se negará la nulidad alegada por parte demandada y en su lugar se ordenará regresar las actuaciones a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, y por economía procesal se evacuará control de legalidad solicitado por la parte actora sobre el auto No. 647 de fecha 24 de abril de 2023, por medio de cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 345 de fecha 28 de marzo de 2023, por medio del cual se Avocó conocimiento.

Dentro del control de legalidad solicitado indica la parte actora que el recurso no fue interpuesto el día 01 de abril de 2023, por lo que no puede tenerse por extemporáneo, por lo que solicita la ilegalidad del auto 647 de fecha 24 de abril de 2023 y en su lugar se de trámite al recurso interpuesto contra el auto 345 de fecha 28 de marzo de 2023.

Por ser procedente lo solicitado, y al verificarse que el recurso interpuesto contra el auto No. 345 de fecha 28 de marzo de 2023, data del 01 de abril de 2023, se dejará sin efecto en numeral segundo del auto No. 647 de fecha 24 de abril de 2023, para dar estudio al recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 345 de fecha 28 de marzo de 2023.

Sustenta la parte actora en recurso contra el auto No. 345 de fecha 28 de marzo de 2023, que no es procedente el archivo del presente asunto, toda vez que no se ha materializado la entrega del bien inmueble, por lo que solicita perfeccionar la entrega.

Así entonces y como quiera que lo solicitado es procedente, se librará el respectivo despacho comisorio de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, ordenando la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 11 futura calle 13 sur del Municipio de Jamundí Valle; con los siguientes linderos: NORTE: 102 metros con predio de ELSY SAAVEDRA MINA; SUR: 81 Metros con predio de propiedad de PIEDAD OCHOA, hoy ciudadela siglo XXI; ORIENTE: con predios de la arrendadora en 28 metros;

OCCIDENTE: con el zanjón del Rosario, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por omitirse oportunidad para decretar o practicar pruebas, interpuesta por la parte demandada a través de apoderada judicial, conforme lo arriba considerado.

SEGUNDO: DEJESE sin efecto el numeral segundo del auto No. 647 de fecha 24 de abril de 2023, conforme se consideró.

TERCERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 11 futura calle 13 sur del Municipio de Jamundí Valle; con los siguientes linderos: NORTE: 102 metros con predio de ELSY SAAVEDRA MINA; SUR: 81 Metros con predio de propiedad de PIEDAD OCHOA, hoy ciudadela siglo XXI; ORIENTE: con predios de la arrendadora en 28 metros; OCCIDENTE: con el zanjón del Rosario, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, INCLUSIVE CON EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00225 -00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 159** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de agosto de 2023
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado en causa propia y solicitud de pago de títulos de la demandante. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto interlocutorio No. 111
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **CLAUDIA CHACON VARGAS en representación de su hijo menor de edad JJCC** contra **LUIS CARLOS CEDEÑO HENAO**, se encuentra debidamente trabada la Litis y el demandado en causa propia, contesto la demandada oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como medios de defensa excepciones de mérito que denomino **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION"**.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 del Código General del Proceso, ordenando correr traslado de la excepción presentada por la parte demandada, a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene, advirtiéndole que el depósito judicial con el que pretende tener por satisfecha la obligación se realizó a través de la cuenta de depósitos especiales (ARANCEL JUDICIAL) y no a órdenes de este despacho.

Por otro lado, en sendo escrito la demandante solicita se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente, ya que considera este conoce del proceso y ha sido informado de la medida cautelar decretada previo a su inscripción, por lo que igualmente solicita se investigue esa conducta y finalmente peticiona se haga entrega de los títulos judiciales en su favor.

Al respecto de lo pedido por la actora, se precisa, el demandado se encuentra notificado de manera personal como consta en el anexo 13 del expediente, desde el pasado 14 de junio de 2023, por lo que resulta improcedente tenerlo por notificado por conducta concluyente.

En cuanto a la entrega de títulos judiciales, se tiene que a la fecha no se cuenta con sentencia o auto que ordena de seguir adelante la ejecución y liquidación de costas, menos aún la liquidación del crédito, esta última debe ser aportada el acreedor a efectos de conocer el monto de la obligación y determinar así el valor de los depósitos judiciales, que pueden entregársele, esto de conformidad con las disposiciones del art. 447 del C.G.P.

Finalmente se ha verificado que por cuenta de la medida cautelar decretada existen los siguientes depósitos judiciales, que serán entregados una vez, se cumpla la condición anotada en el párrafo que antecede o se ordene la terminación del proceso:

Consultar

Datos del Demandante

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

3660316

Nombre

CLAUDIA LORENA

Apellido

CHACON VARGAS

Número Registros

5

	Número Título	Documento Demandado	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	409280000014579	10840040	LUIS CARLOS	CEDEÑO HENAO	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICABLE	\$ 527.343.00
VER DETALLE	409280000014572	10840040	LUIS CARLOS	CEDEÑO HENAO	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICABLE	\$ 341.362.00
VER DETALLE	409280000014626	10840040	LUIS CARLOS	CEDEÑO HENAO	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2023	NO APLICABLE	\$ 619.709.00
VER DETALLE	409280000014659	10840040	LUIS CARLOS	CEDEÑO HENAO	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICABLE	\$ 92.244.00
VER DETALLE	409280000015330	10840040	LUIS CARLOS	CEDEÑO HENAO	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2023	NO APLICABLE	\$ 762.740.00
Total Valor: \$ 2.343.798.00								

Y lo referente a la investigacion que pretende se adelante, se impone negar lo peticionado, por cuanto el Juez no tiene dentro de sus funciones la investigacion de conductas que para las partes puedan considerarse reprochables, menos aun cuando se dirige contra persona intedetermianda las acucaciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al presente proceso el escrito allegado por el demandado, obrantes en el anexo 15 del expediente digital para que obren y consten dentro del mismo.

SEGUNDO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por el demandado, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: DEJESE a disposicion del actor el escrito contentivo de contestacion, que pude consultarse en el siguiente link: [15 MEMORIAL CONTESTA DEMANDA.pdf](#)

CUARTO: NIEGUESE tener por notificado por conducta concluyente al demandado, segun se considero.

QUINTO: NIEGUESE la entrega de titulos judiciales a favor de la actora, por las razones que han sido expuestas.

SEXTO: NIEGUESE por improcendete la peticion de investigacion contra persona indeterminada que elevo la actora.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00259-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **159** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 de septiembre de 2023**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 24

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, instaurada por el señor **LUIS EDGAR CASTAÑEDA VELASCO**, quien ostenta la calidad de hijo del causante, en virtud al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia designado para tal fin, el cual fue aclarado.

II. ANTECEDENTES:

El señor **LUIS EDGAR CASTAÑEDA VELASCO**, a través de apoderada judicial presenta demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, fallecido el 06 de febrero de 2015, quien tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios en este Municipio.

El solicitante informo de otros herederos con igual derecho que él, por lo que el despacho cito a las señoras **LEONILDE CASTAÑEDA VELASCO**, **LUZ ANGELA CASTAÑEDA VELASCO**, **ANA ZENAIDA CASTAÑEDA VELASCO** y **NANCY CASTAÑEDA VELASCO**, en su calidad de hijas del causante, a quienes se reconoció la calidad de herederas y su decisión de recibir la herencia con beneficio de inventario mediante auto del 04 de agosto de 2021.

El solicitante y las citadas tienen vocación hereditaria con respecto del señor **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, en la calidad de hijos, tal como se les reconoció mediante auto interlocutorio No. 958 del 05 de octubre de 2020 y 1058 del 04 de agosto de 2021.

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y ACTUACIÓN PROCESAL:

La referida demanda correspondió a este despacho por reparto del día 17 de septiembre de 2020, mismo que inicialmente fue inadmitido y una vez subsanados los precisos errores señalados, mediante auto interlocutorio 958 del 05 de octubre de 2020, se dispuso declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ** y de igual manera se ordenó reconocer al señor **LUIS EDGAR CASTAÑEDA VELASCO**, como heredero del causante en su condición de hijo, citando a las hermanas del solicitante y se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la presente sucesión.

Una vez ejecutoriada la providencia que ordeno la apertura del tramite liquidatorio, se procedió a realizar el Registro de las Personas Emplazadas de conformidad a lo reglado en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura el día 22 de junio de 2022; seguidamente, concurren al estrado judicial las señora LEONILDE CASTAÑEDA VELASCO, LUZ ANGELA CASTAÑEDA VELASCO, ANA ZENAIDA CASTAÑEDA VELASCO y NANCY CASTAÑEDA VELASCO, en su calidad de hijas del causante, a quienes se les reconoce tal calidad mediante auto interlocutorio 1058 del 04 de agosto de 2021.

Asimismo fueron reconocidos como herederos del causante en calidad de hijos, los señores REINALDO CASTAÑEDA OTERO, JOSE LEONIDAS CASTAÑEDA OTERO, MANUEL DE JESUS CASTAÑEDA OTERO, BLANCA NIDIA CASTAÑEDA TROCHEZ, LUZ AYDA CASTAÑEDA TROCHEZ Y EMERITA CASTAÑEDA TROCHEZ.

Acto seguido, por auto interlocutorio No. 833 del 29 de junio de 2023, se programó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el día 12 de agosto de 2022, a las 09:00AM., diligencia que finalmente se llevo a cabo el día 16 de enero de 2023.

En audiencia llevada a cabo el día 16 de enero de 2023, se decretó la partición del bien dejado por el de cujus y se reconoció como partidor al auxiliar de la justicia, Dr. Ricardo Aragón Arroyo y como consecuencia se ordenó que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su posesión, misma que se dio el 07 de marzo de 2023.

Habiéndose aportado el escrito contentivo del trabajo de partición, el cual es visible en el anexo 35 del expediente digital, se dejó a disposición de los interesados en la secretaria del despacho por el término previsto en el numeral 1 del art. 509 del C.G.P.; termino dentro del cual la apoderada de los herederos solicito la corrección de la partición, a lo que procedió el auxiliar de la justicia, como consta en el anexo 40 del expediente.

Por otro lado, la apoderada de los herederos, allega memorial donde solicita la suspensión de la partición, por la muerte de uno de los herederos, esto es la señora EMERITA CASTAÑEDA OTERO y allega fotografía del registro de defunción (ver anexos 38 y 39 del expediente), sin embargo, la defunción de uno de los herederos no es causal para la suspensión de la partición, esto según lo dispone el art. 516 del C.G.P, esto al no cumplirse con los presupuestos señalados en los art. 1387 o 1388 del Código Civil, esto es, la existencia de proceso donde se controvertan los derechos de sucesión en testamento o la propiedad de los bienes dejados por el causante.

Frente a la petición de la apoderada de los herederos, es preciso indicar que, a la muerte de uno de los signatarios después de haber sido reconocidos en el proceso, como es el caso de la señora Emérita Castañeda Otero, se dá aplicación a lo dispuesto el art. 519 del C.G.P, esto es, sucesión procesal, sin embargo, no se acredita la existencia de herederos de la signataria, esto para los fines del art. 1378 del C.C, sin embargo, la adjudicación de las hijuelas continuaran a favor de la difunta, por lo que se despacha desfavorablemente lo peticionado.

Rituado en debida forma el presente tramite no le queda otro camino al despacho que dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 509, numerales 2 y 4 del Código General del Proceso y a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Sucesión según nuestra Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la Norma Civil en los Artículos 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a la Sucesión se enuncia: ***“...la Sucesión en los bienes de una Persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio...”***.

En este orden de ideas, deben pues las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha establecido el Legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, **Título I Capítulo IV. Artículos 487 y siguientes.**

En el caso sujeto a análisis, se ha tramitado el Proceso de Sucesión Intestada, tal como lo enuncian las Normas Procesales ya anotadas, lo cual se puede deducir de la Actuación Procesal.

Se han dado además en el presente asunto los Presupuestos necesarios para la validez formal de la acción, tales como demanda en forma, Capacidad para ser Parte, Capacidad Procesal y Juez Competente.

Los interesados apoyan su demanda como herederos en calidad de hijos del causante LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ, parentesco que ha demostrado, con sus correspondientes registros civiles de nacimiento.

Y no habiéndose presentado objeción a la partición presentada por el auxiliar de la justicia designado por el despacho, ya que fue corregida sin necesidad de requerimiento, se impone declarar procedente la partición y adjudicación del 100% de los derechos que el causante ostentaba sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-73325, predio ubicado en la carrera 6ª #10-37 de esta municipalidad; a los herederos reconocidos así:

NOMBRE	CEDULA	PORCENTAJE	VALOR ADJUDICADO
Luis Edgar Castañeda Velasco	2.575.423	9.09%	\$11.363.636.4
Reinaldo Castañeda Otero	6.332.204	9.09%	\$11.363.636.4
José Leónidas Castañeda otero	14.970.827	9.09%	\$11.363.636.4
Manuel Jesús Castañeda otero	14.972.310	9.09%	\$11.363.636.4
Blanca Nidia Castañeda Trochez	31.449.711	9.09%	\$11.363.636.4
Luz Aída Castañeda Trochez	29.568.294	9.09%	\$11.363.636.4

Emérita Castañeda Otero (Q.E.P.D)	29.699.214	9.09%	\$11.363.636.4
Luz Ángela Castañeda Velasco	34.600.263	9.09%	\$11.363.636.4
Nancy Castañeda Velasco,	31.536.629	9.09%	\$11.363.636.4
Ana Zenaida Castañeda Velasco	29.575.385	9.09%	\$11.363.636.4
Leónides Castañeda Velasco	29.575.339	9.09%	\$11.363.636.4
SUMAS IGUALES		100%	\$125.000.000

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición presentado por el auxiliar de la justicia designado por el despacho dentro del presente **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.446.219 instaurada por el señor **LUIS EDGAR CASTAÑEDA VELASCO**.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la partición junto con su corrección y este fallo en los folios o libros respectivos.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE las piezas procesales anunciadas en el ordinal que antecede en la Notaría que designe la interesada.

CUARTO: EXPIDASE copia autentica de la diligencia de inventarios y avalúos, partición, corrección de la partición y este proveído a costas de los interesados.

QUINTO: NIEGUESE la solicitud de suspensión elevada por la apoderada de los solicitantes, según se expuso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00477-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.<u>159</u>se notifica la providencia que antecede. Jamundí, <u>12 de septiembre de 2023</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de mayo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 19 de mayo de 2023. Dejando constancia que no es necesario correr traslado como quiera que no se ha trabado la litis. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1909

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA II**, en contra de la señora **MIRIAM ORTEGA DE ESTRADA**, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de mayo de 2023, por medio del cual el despacho requirió a la parte actora a fin de realizar en debida forma la notificación personal a la parte demandada.

Como fundamento del recurso, indica que el Decreto 806 de 2020 fue subrogado por la Ley 2213 de 2022 y no derogado como lo indica el despacho, y es valido para realizar la notificación personal al demandado.

Manifiesta que en cuanto a la verificación del contenido del mensaje de datos, la Ley 2213 de 2022 en el artículo 8 permite la notificación electrónica y es deber del interesado afirmar bajo la gravedad de juramento que la notificación electrónica suministrada corresponde a la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y la notificación se entiende realizada dos días siguientes al envío del mensaje de datos, por lo que afirma que se ciñe a la ritualidad de la mencionada norma, pues se envió la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada y afirmó bajo la gravedad de juramento que dicha dirección corresponde a la pasiva ya que se informó la forma como se obtuvo.

Por lo anterior, solicita que se reponga la constancia secretarial del auto del 19 de mayo de 2023, y en su lugar se acceda a las pretensiones del memorial contentivo de surtimiento de notificación personal a la demandada.

Pues bien, pasa el Despacho a resolver el recurso impetrado previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Estudiadas las condiciones de procedencia del recurso de reposición, se pasa a estudiar el contenido del reproche. Gira la inconformidad del actor, en que mediante el proveído recurrido, este despacho en vista de que la notificación efectuada no pudo ser verificada en su contenido, requirió a la parte demandante para que realizara en debida forma la misma.

Además de que no se pudo constatar si realizó la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Procesal o la Ley 2213 de 2022.

Sobre la anterior decisión, básicamente indica la parte demandante que ciñe a la ritualidad de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues informó al despacho como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y envió la providencia correspondiente en el mensaje de datos.

Del anterior, recurso no es necesario correr traslado como quiera que no se ha trabado la litis.

Así entonces, de manera previa se advierte que no se repondrá la providencia atacada por las razones que se pasan a explicar.

Sobre el primer punto que versa sobre la vigencia del Decreto 806 de 2020, en efecto se cometió un yerro al indicar que dicha normativa se encuentra derogada, cuando lo correcto es que fue subrogada por la Ley 2213 de 2022, sin embargo, el despacho hizo hincapié sobre el memorial presentado por el apoderado, pues en este se indica que “se aporta soporte de notificación personal art 291 del C.G.P y artículo 8 Ley 806 de 2020” como si se tratase de una misma forma de notificación o se pudiese hacer de forma conjunta.

Por tal razón se requiere al actor para que indique cual medio de notificación fue el utilizado, si el que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Es decir, el despacho no hizo referencia al contenido del mensaje de datos ya que no fue aportado por la parte demandante y no se pudo verificar la información contenida en él, ni el modo de notificación utilizado.

Sobre el segundo punto, no le asiste razón al actor al indicar que para la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, solo deba tener en cuenta en envió del mensaje de datos con la providencia que corresponda, pues

de deber del operador judicial verificar el contenido del mensaje de datos, donde se le debe de brindar al demandado toda la información relacionada con el proceso, la ubicación y correo electrónico del despacho que conoce del asunto, los términos con los que cuenta para ejercer su derecho de defensa, los adjuntos del mensaje del mensaje de datos que para el caso de los procesos ejecutivos debe contener, el mandamiento de pago, la demanda y los anexos.

Así entonces y como quiera que el despacho no pudo verificar el contenido del mensaje de datos junto con toda la información anotada en el punto anterior, requirió a la parte actora para que realizara en debida forma la notificación personal a la pasiva.

En consecuencia y sin ser necesarias más consideraciones, esta célula judicial no repondrá el auto de fecha 19 de mayo de 2023, pues es la parte actora quien tiene la carga de realizar la notificación al demandado y en debida forma.

Ahora bien, frente a la solicitud de reponer la constancia secretarial, vale decir que estas no son susceptibles de recurso de reposición por no tratarse de una providencia judicial que ate a las partes ni al Juez, sin embargo, y por lo argumentado en el recurso que nos ocupa, se dio el trámite correspondiente estudiando el recurso contra el contenido el auto y no contra la constancia secretarial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto de fecha 19 de mayo de 2023, conforme se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00645-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 159 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de abril de 2023.
A despacho del señor Juez, con el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1936
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO AV VILLAS**, contra el señor a **DANIEL GUILLERMO GARCIA CAMACHO** Y la señora **LORENA SANCHEZ LOPEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvase allegar escritura pública No. 2192 del 31 de agosto de 2010 de la Notaria Segunda del Circuito de Cali Valle, contentiva de hipoteca que versa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-773925, toda vez que la aportada no es legible.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.
- 2º.** Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGÓ
Rad. 2023-01167-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>159</u> se notifica el auto que antecede Jamundí, <u>12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de abril de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1923
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, septiembre once (11) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MANUEL ENRIQUE URBANO OSORIO** y la señora **KEYNI ESTHER COTES PEREZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra, del señor **MANUEL ENRIQUE URBANO OSORIO** y la señora **KEYNI ESTHER COTES PEREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTAS VEINTISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON NOVECIENTAS CINCO DIEZMILESIMAS (400.627,0905 UVR)** que corresponden a la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$138.959.034,07)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000126252 de fecha 11 de febrero de 2021 y en la Escritura Publica No. 2884 de fecha 06 de octubre de 2022, elevada en la Notaria Veintiuna del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de los demandados, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-972614** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa del 11,18% EA siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda (26 de abril de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. Por la suma de **CUATRO MIL NOVECINETAS VEINTIUNA UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHOCIENTAS VEINTITRES DIEZMILESIMAS (4.921,823 UVR)** que corresponden a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.661.485,06)** por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 7.45% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de marzo de 2023 hasta el 20 de abril de 2023, del Pagare No. 90000126252 de fecha 11 de febrero de 2021 y en la Escritura Publica No. 2884 de fecha 06 de octubre de 2022, elevada en la Notaria Veintiuna del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de los demandados, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-972614** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$17.241.850,00)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 7450087002 de fecha 22 de diciembre de 2020 y en la Escritura Publica No. 2884 de fecha 06 de octubre de 2022, elevada en la Notaria Veintiuna del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo de los demandados, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-972614** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.3.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.3, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-972614** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y portadora de la T.P No. 241.426 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01157-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **159** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí - Valle, 11 de septiembre de 2023
A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la
parta demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por apoderado judicial de **ELECTRICOS TAGAMA S.A.S** en contra de **PRODUTEC INGEIERIA S.A.S**, el demandante allega escrito mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados al Banco Agrario de Colombia en la cuenta de este Juzgado en razón del presente asunto.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que el presente proceso, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme y liquidación de costas y crédito aprobada, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, en virtud al artículo 447 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se encuentran depositadas las siguientes sumas de dinero:

TITULOS	VALOR
469280000004723	\$ 35.605.524,00
TOTAL	\$ 35.605.524,00

Ahora siendo que, la suma depositada a órdenes del proceso supera los 15 SMLMV, se requiere al extremo activo para que según las consideraciones de la Circular PCSJ21 -15 Reglamento Depósitos Judiciales, la cual hace énfasis en el numeral 5. Pago Abono a cuenta, aporte certificación bancaria para el correspondiente pago a través de transferencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado por cuenta de este proceso a favor de la parte demandante, ELECTRICOS TAGAMA S.A.S identificado con el NIT 900.324.998-0 hasta la concurrencia de \$ 35.605.524,00, según fue solicitado por el actor.

SEGUNDO: REQUIERASE al extremo activo para que en cumplimiento de la Circular PCSJ21 -15 Reglamento Depósitos Judiciales, la cual hace énfasis en el numeral 5. Pago Abono a cuenta, aporte certificación bancaria para el correspondiente pago a través de transferencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00813-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 159 se notifica a las partes la
providencia que antecede.

Jamundí, **12 de septiembre de 2023**